

barse, como el que proviene de cópula ilícita ó de crimen, no se reputa público, á menos que tengan noticia de él cinco, seis ó mas personas.

Si el matrimonio, pues, fuere nulo por algun impedimento público, se ha de celebrar de nuevo, como si no se hubiera contraído, es decir, ante el párroco y testigos, despues de obtenida la dispensa; de otro modo no se podria probar su valor, que es el fin que se propuso el Tridentino al prescribir como esencial solemnidad la presencia del párroco y testigos.

Pero si la nulidad nace de impedimento oculto; ¿ cómo se ha de proceder para la revalidacion? No es menester ciertamente se celebre de nuevo *in facie Ecclesie* ante el párroco y testigos; ya puso esa solemnidad, y por ella hay suficiente constancia de su valor en el fuero esterno. Obténgase previamente la dispensa legitima, si el impedimento es dispensable, y si no lo fuese, intímese á las partes la separacion perpetua, al menos *quoad torum*, como único arbitrio que les resta para salvarse. Obtenida la dispensa para proceder á la revalidacion, se ha de ver si los dos son sabedores del impedimento ó solo uno de ellos: si lo primero, ambos deben renovar en secreto el consentimiento en estado de gracia por razon del sacramento, y esto basta; aunque seria mejor recibiesen la bendicion sacerdotal. Pero si uno solo fuese sabedor del impedimento, entonces ó se temen graves males de la manifestacion que se haga á la otra parte, ó no se temen; en el segundo caso, claro es que se ha de hacer la manifestacion para que ambos renueven el consentimiento, y en esto todos convienen. Mas en el primero, los teólogos no están de acuerdo; unos sienten que no es necesario hacer saber á la parte que está de buena fé la nulidad del primer matrimonio, bastando que la sabedora del impedimento, aprovechando el momento oportuno, de nuevo consienta positivamente en el matrimonio; pues que el de la otra persevera moralmente. Los otros en mayor número requieren como indispensable se manifieste á la otra parte la nulidad del primer consentimiento, aunque sin des-

cribirle la causa. Los patronos de una y otra opinion aducen en su apoyo razones mas ó menos sólidas; sin embargo, la de los segundos parece mas probable, y de tal la califica Benedicto XIV en la instruccion LXXX; añadiendo que es la única que en la práctica se debe seguir, para no esponer el sacramento al peligro de nulidad; porque es regla general, que se deduce de la primera proposicion condenada por Inocencio XI, que cuando se trata del valor del matrimonio, no es lícito seguir opinion probable, dejando la mas segura.

Debiéndose, pues, manifestar por lo dicho á la parte ignorante la nulidad del primer consentimiento, si esto no se puede hacer, sin que ella venga en conocimiento del delito cometido, y por consiguiente sin el temor fundado de gravísimos males, v. gr., que no quiera revalidar el matrimonio, y queden abandonados los hijos y familia, sin educacion ni medios de subsistencia, á mas del escándalo; infamia, etc., ¿ á qué arbitrio apelar en tan apuradas circunstancias? Los teólogos indican cuatro medios indirectos para obtener la renovacion del consentimiento de parte del cónyuge que ignora el impedimento; sin necesidad de revelar la causa de la nulidad, y sin esponerse á los consiguientes peligros de inmensos males.

El primero se reduce á que el cónyuge sabedor del impedimento diga al otro que tiene ciertas sospechas de que el matrimonio puede haber sido nulo, y que para la seguridad y quietud de la conciencia, convendria que renovasen el mútuo consentimiento.

El segundo consiste en que el sabedor del impedimento pregunte al otro si estaria dispuesto á casarse de nuevo, si el matrimonio por algunas causas no hubiese sido válido; y si le responde que sí, aproveche la oportunidad para expresar su nuevo consentimiento; lo que seria suficiente.

El tercero, que terminantemente diga á la otra parte que al casarse prestó un consentimiento nulo, y que por consejo del confesor y para la tranquilidad de la conciencia, es menester que ambos lo renueven, y que él lo ejecuta muy

gustoso; y prestándose la otra parte, se entiende renovado sin que se necesite mas.

El cuarto, que puede tener lugar en un caso estremo y cuando todos los otros se crean riesgosisimos, consiste en que el marido que sabe el impedimento, se llegue á la consorte, *et habeat copulam cum ea affectu maritali*, y como este afecto marital se supone igual en la otra parte, púese reputar como renovacion del consentimiento, en caso tan urgente y difícil.

Benedicto XIV en la Instruccion citada, cree que de estos medios el único admisible, en cuanto es plenamente seguro, es el tercero; conviene sin embargo, en que los otros tres hállanse corroborados con la autoridad de gravísimos autores, y no condena á los confesores que adoptaren uno de ellos en casos de gravísimo apuro; sin embargo, el mas sano consejo seria que el confesor ó párroco consultase al obispo sobre el modo de espedirse en semejantes casos erizados de invencibles dificultades, y el obispo otorgaria la dispensa llamada *in radice*, hallándose para ello facultado; para que así tuviese lugar la revalidacion, sin necesidad de que el cónyuge ignorante renueve espresamente el consentimiento, ó bien le prescribiera el mismo obispo el mas acertado medio de espedirse en aquellas circunstancias.

En órden á la revalidacion del matrimonio que fué nulo por falta de consentimiento, si faltó el de los dos, débese renovar por ambas partes, sin que sea necesaria la presencia del párroco y testigos; pero si uno solo de ellos no prestó verdadero consentimiento, ó lo prestó inducido por error, fuerza ó miedo, afirman muchos que en tal caso basta que este solo consienta de nuevo libremente, sin que sea menester que el otro tambien lo renueve; mas otros lo niegan y requieren la renovacion del consentimiento de parte de ambos; porque segun ellos, es falso que persevere moralmente el primer consentimiento: la opinion de los últimos es al menos mas segura, y Benedicto XIV, en la citada Instruccion, dice que Clemente VIII, consultado en un caso

semejante, respondió que debía renovarse por ambas partes.

44. — Los impedimentos dirimentes del matrimonio son de derecho natural los unos, otros de derecho divino, y otros en fin solo de derecho eclesiástico. De los de derecho natural y divino ninguna autoridad sobre la tierra puede dispensar; mas los introducidos por ley eclesiástica son todos dispensables por la autoridad de la Iglesia.

El sumo pontífice, como cabeza y gefe supremo de la Iglesia, que tiene sobre ella universal jurisdiccion, puede dispensar en todas las leyes eclesiásticas, y por consiguiente, en todos los impedimentos dirimentes de derecho eclesiástico.

Los obispos, segun la mas comun y verdadera opinion, no pueden dispensar *jure proprio* en los impedimentos dirimentes; porque si bien la autoridad que ejercen en sus diócesis viene del derecho divino, son inferiores á la Iglesia universal y al sumo pontífice; y los sobredichos impedimentos han sido todos instituidos ó sancionados por los concilios generales ó por el sumo pontífice. De aquí es que, segun refiere Benedicto XIV de *Synodo Diocesana*, lib. 9, c. 1 y 2, las sagradas congregaciones del Concilio y de la suprema general Inquisicion, repetidas veces han proscrito como falsa y temeraria la proposicion *asserentem episcopo jus dispensandi super impedimento dirimente publico, quod obsistat matrimonio contrahendo, etiamsi gravis urgeat illud contrahendi necessitas*. Requiere, pues, que para dispensar en ellos, tengan especial delegacion de la silla apostólica, como la tienen en América, para la dispensa de casi todos los impedimentos en que acostumbra dispensar el sumo pontífice.

Algunos pormenores notaré sobre las dispensas que entre nosotros otorgan los obispos, por indulto apostólico, para instruccion del párroco, por cuyo medio se impetran. El obispo que ha obtenido por delegacion esa facultad, solo puede ejercerla con sus diócesanos, sino es que en ella se le faculte especialmente para dispensar tambien á los de agenas diócesis que residan en la suya. Si los contrayentes son de dos distintas diócesis, basta que dispense uno de los dos

obispos, con tal que lo haga en virtud de la delegacion, y haciendo mencion de ella.

Si un estraño viene al territorio de un obispo con ánimo de permanecer y fijar en él su domicilio, hácese desde el momento diocesano suyo, y puédesele dispensar; porque, segun la comun opinion, se hace feligrés del párroco del lugar donde principia á residir, y tiene derecho de pedirle los sacramentos; luego tambien se hace diocesano del obispo del mismo lugar, y puede ser dispensado por él.

El que conservando el domicilio que tiene en lugar determinado se traslada á otro por breve tiempo, v. gr., por causa de recreacion ó para evacuar algun negocio, no puede ser dispensado por el obispo de este último lugar, porque en la opinion comun no se reputa su diocesano.

Los que sin mudar domicilio moran por largo tiempo en algun lugar determinado, desempeñando algun cargo, empleo ó servicio, v. gr. los jueces, los estudiantes, los médicos, los militares, los sirvientes domésticos, etc., adquieren quasi domicilio en el lugar de su habitacion, y pueden ser dispensados por el obispo del mismo.

El que tiene doble domicilio en distintas diócesis, v. gr., el que habita el invierno en la ciudad, y el verano en una casa de campo, está igualmente sujeto á los dos obispos, y puede ser dispensado por el obispo en cuya diócesis mora á la sazón, y mas probablemente por cualquiera de los dos.

Los vagos, es decir, aquellos que en ninguna parte tienen domicilio, júzgase que le tienen para el efecto de que hablamos en cualquier lugar donde accidentalmente residan, y puédeseles dar la dispensa por el obispo de ese lugar, si allí solicitan contraer matrimonio.

Otro punto interesante es el conocimiento de las causas que se deben aducir, en las solicitudes de dispensas que se dirigen al obispo. Enumeraré las principales que se reputan suficientes, para el otorgamiento de la dispensa, y son: 1^a de parte de la muger, la pequeñez del pueblo ó vecindario, circunstancia que hace temer no se presente enlace conveniente con persona estraña: repútase por poblacion pe-

queña la que no tiene treinta casas: 2^a la falta de dote para casarse, y la oferta de ella que le hace un pariente ó estraño, bajo la condicion de que se case con un consanguíneo: 3^a la edad ya madura, á saber, de mas de veinte y cuatro años, y el justo temor de que mas tarde no se le presente esposo que tenga las cualidades ventajosas del presente: 4^a el comercio ilícito que ha intervenido, y el temor de que la niña sea infamada; pero si se tuvo la cópula, con el fin de obtener mas fácilmente la dispensa, seria menester explicar esa intencion: 5^a la estrecha familiaridad que ha habido entre las partes, y el escándalo probablemente ocasionado: 6^a la necesidad de legitimar la prole nacida, ó al menos ya concebida: 7^a la necesidad de extinguir ó precaver graves litigios ó enemistades entre dos familias: 8^a la conservacion de los bienes en una familia ilustre: 9^a los servicios distinguidos prestados á la Iglesia: 10 la religiosidad y señaladas virtudes que no seria fácil encontrar en otro hombre.

Segun fuere la dispensa, muchas veces no se juzgará suficiente una sola causa de las espuestas; pero lo serán dos ó tres juntas.

Para evitar otros defectos de que á la vez suelen adolecer las solicitudes de dispensas, y los interrogatorios que en la informacion se hacen á los testigos, advertiré al párroco lo siguiente: 1^o que es menester especificar la especie del impedimento; porque si v. gr., se dijere que el parentesco es de consanguinidad, siendo de afinidad ó viceversa, la dispensa seria nula; 2^o que se ha de espresar el número de los impedimentos, advirtiéndole que si el uno es público y el otro oculto, aquel solo se ha de mencionar en la peticion é informacion consiguiente; pidiéndose la dispensa del oculto, por separado en esquila cerrada, como mas adelante se dirá: 3^o que si el parentesco de consanguinidad ó afinidad fuere doble ó por dos partes, es menester espresarlo; 4^o en el parentesco espiritual se ha de especificar si es de primera ó segunda especie, es decir, si proviene de haber bautizado ó de haber sido padrino de bautismo ó de confirmacion, el uno de los contrayentes respecto del otro, ó bien de haber bau-

tizado ó sido padrino en dichos sacramentos, del hijo de la persona con quien se intenta contraer, porque con mas dificultad se concede la dispensa en el primero que en el segundo caso; 5º se ha de mencionar la línea y el grado en la consanguinidad y afinidad, previniéndose que si el parentesco es en línea transversal desigual, aunque para calificar el grado se atiende á la persona que mas dista del tronco; hase de espresar sin embargo en la peticion de dispensa el grado en que la otra dista del mismo tronco, v. gr. « son consanguíneos en tercer grado misto con segundo, ó en cuarto misto con tercero, etc., » y nótese que seria nula la dispensa si siendo, v. gr., parientes en tercer grado, se dijese que lo eran en cuarto; mas no lo seria, si al contrario se espresase que lo eran en tercero, siéndolo en cuarto; porque lo mas incluye lo menos; 6º si los que intentan contraer son consanguíneos ó afines, hase de espresar la cópula, si la hubo, como tambien si el uno ó los dos la tuvieron con el fin de obtener mas fácilmente la dispensa.

Al propósito que me ocupa, hace la const. vi, tít. 8 del sínodo del señor Alday que dice: « Como la benignidad de la santa sede atendiendo á las distancias de estas partes, concede á los obispos de Indias facultad para dispensar en algunos impedimentos del matrimonio, asi en el fuero esterno cuando son públicos, como en el interno para los ocultos, ha parecido á este sínodo, á fin de evitar cualquier vicio de la dispensa, por omision en espresar lo que para su valor es necesario, que en el pedimento para las dispensas de fuero esterno, se especifiquen todos los impedimentos públicos que tengan los oradores; y en los de consanguinidad ó afinidad, el grado puro ó misto de la línea transversal en que se hallan, principalmente cuando la mistura es con primer grado, como tambien en los propios, y en los de cognacion legal ó espiritual si se alega por causa la cópula y difamacion ocasionada por ella, se espresese igualmente si se tuvo por fragilidad, ó con el fin de facilitar por ese medio la dispensa; y que lo espresado con las causas para ella se justifique de manera que pueda despacharse; pero cuando

se solicita para fuero interno se hará proporcionalmente el mismo informe, y el de que sea oculto el impedimento, sin que sea necesaria justificacion distinta de lo que las partes informaren, ni tampoco espresion de sus nombres. »

Ya se trató en el artículo 6 de la forma en que se ha de redactar la peticion, y rendirse las informaciones matrimoniales. Ahora solo añadiré, que cuando se solicitare la dispensa de algun impedimento con que se hallaren ligados los contrayentes, se especificará en la peticion para el matrimonio el impedimento que fuere, con toda la claridad é individualidad que ya se ha prevenido en este artículo, y se aducirán con la misma especificacion las causas en que se apoye la solicitud de dispensa; teniéndose presente lo que tambien se ha dicho en orden á las causas que se reputan por legítimas y bastantes para obtenerla. Y en seguida para la debida justificacion así del impedimento como de las causas aducidas, á mas de las preguntas ordinarias, se interrogará á los testigos de la informacion, si les consta de la existencia del impedimento, y de ser cual lo ha espuesto la parte, y asi mismo si los consta de la veracidad y exactitud de las causas alegadas para impetrar la dispensa.

Sobre las solicitudes de dispensas de impedimentos ocultos, prevendré al párroco, que de ningun modo han de mencionarse esos impedimentos en el escrito de peticion para el matrimonio que presenta la parte, ni menos se ha de interrogar sobre ellos á los testigos de la informacion. Esta clase de solicitudes se han de dirigir al prelado, en carta por separado, sin otra justificacion que lo que informen las mismas partes, y con supresion de los nombres de estas, como todo lo dispone así la constitucion vi, poco antes trascrita. Y para la mas fácil ejecucion de lo dicho, indicaré al párroco el formulario, que será bien observe, para las solicitudes de que hablo. — Ilustrisimo Señor. — N. de N., soltero natural y domiciliario de esta doctrina, solicita contraer matrimonio con N., soltera, natural y domiciliaria de esta misma doctrina. Mas habiendo conocido carnalmente á una hermana de la espresada N., humildemente suplica á V. S. I. se digne con-

cederle la dispensa del indicado impedimento de afinidad, en atención á la necesidad en que se halla de cubrir el honor de la misma, y legitimar la prole, pues se encuentra á la sazón embarazada. » Concluye con la fecha, y la firma del párroco. Y téngase presente que no es necesario que el párroco dirija esta solicitud: lo puede hacer la misma parte suprimiendo su nombre, ó cualquiera persona eclesiástica ó seglar á nombre del interesado.

Advertiré tambien, que en la súplica que dirija el párroco ó el confesor, pidiendo facultad para revalidar un matrimonio nulo contraído con impedimento dirimente, se ha de expresar si se contrajo con buena ó mala fé de uno ó de los dos, con la esperanza de obtener mas fácilmente la dispensa, si el matrimonio se consumó, y si esto se hizo con la misma intencion de facilitar la dispensa.

Concluiré este capítulo copiando tres importantísimas constituciones del título 8, sinodo del señor Alday, cuyo contenido debe tener presente el párroco para su debida observancia, y son la octava que dice así: « Para evitar el abuso ordinario en las doctrinas del campo de sacar los hombres á las mugeres con quienes pretenden casarse de la casa de sus padres, ó para presentarlas al párroco muchas veces despues de algunos dias, ó para llevarlas á otra parroquia: manda su señoría ilustrísima no solo que los curas reprehendan este abuso, y castiguen á los delincuentes, instruyéndolos justamente que, si recelán se les impida el matrimonio, bastará ocurrir al párroco para que este dé providencia á fin de conservar su libertad; sino tambien que el otro párroco á quien han ocurrido, asegurando la muger, despache al varon para que en la parroquia en que debiere hacerse el casamiento se hagan todas las diligencias prévias á él; y practicadas, el párroco propio, sin perjuicio de todós sus derechos, dará facultad al otro donde se refugiaron para que los case y vele, y se le acudirá por las partes con la obvencion acostumbrada de velaciones, sirviendo en parte de pena este costo duplicado. » La otra es la decimatercia, cuya testo literal es como sigue: « Porque sucede muchas veces venir de otras partes

algunas personas diciendo ser casados con los mugeres que traen, no siéndolo en realidad: se manda á todos los párrocos, que no constándoles con certidumbre que lo sean, los obliguen á que exhiban testimonio de la partida de casamiento, ó de otra manera legítima prueben ser casados; y no lo haciendo, depositen la muger hasta que el marido ocurra por el referido testimonio ú otra probanza suficiente; y publiquen esta constitucion todas las cuaresmas en sus parroquias. » No es menos interesante la décimasetima que dice así: « Algunos hombres casados se apartan de sus mugeres pasándose á vivir en parajes distantes donde permanecen por muchos años; y si algun cura en cumplimiento de su oficio ó por interpelacion del prelado les manda volver en solicitud de la muger, se mudan á otra parroquia, con lo que se frustran todas las providencias, por lo cual manda su señoría ilustrísima que ninguno de los párrocos permita residir en sus doctrinas algun hombre casado que esté ausente de su muger mas tiempo de dos años, mientras no manifieste licencia de ella, aprobada por el ordinario eclesiástico, y que faltando esta circunstancia, los apremien con censuras á su regreso en cada curato. »